



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00299-00

Decide el Juzgado la acción de tutela instaurada por instaurada por **JOHN ALEXANDER AVENDAÑO CUREA** en contra de la **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AYUDARTE** y la vinculada **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

I. Antecedentes

A. La pretensión

1. John Alexander Avendaño Currea, instauró acción de tutela en contra de la Compañía Metropolitana De Transporte S.A. y la Cooperativa de Trabajo Asociado AYUDARTE, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y a la salud, al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, por lo que solicitó ordenar a la accionada «[...] **2.** [...] Se ordene a la Cooperativa de trabajo Asociad AYUDARTE me vincule de nuevo y así poder cancelar la cuota correspondiente por concepto de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) dentro de los plazos establecidos por la ley toda vez que se trasgredió la norma que regula la materia por cuanto el cobro se hizo de manera anticipada. **3.** Se ordene a la Compañía Metropolitana de Transportes S.A. normalizar mi situación laboral, ya que la oren de trabajo se suspendió sin existir una causa justificada que así lo amerite y sin la más mínima observación de los principios de solidaridad, trato digno y de legislación laboral existente. **4.** Que se tomen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley 336 de 1996 en su artículo 36 y se revise el procedimiento de la cooperativa Ayudarte en materia de intermediación laboral. [...]». » [Fl. 07]

B. Los hechos

1. El accionante se desempeña como conductor de un vehículo de servicio público afiliado a la Compañía Metropolitana e Transportes desde abril de 2017 y está vinculado por medio de la cooperativa AYUDARTE como «trabajador independiente» para el pago de aportes de seguridad social. «En concepto de la compañía quien no tiene contrato escrito no tiene vínculo laboral con esta.»

2. En el desarrollo de la actividad como conductor debe acatar órdenes del personal administrativo de la Compañía Metropolitana, así mismo debe utilizar uniforme y es objeto de sanciones. El salario que devenga por la prestación del servicio reviste «la modalidad a destajo pactado con el propietario de cada vehículo».

3. A pesar de «no existir un contrato escrito» con la compañía Metropolitana se dan los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, según lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

4. Debido a la declaratoria de la emergencia sanitaria, le ordenaron guardar el vehículo que conducía hasta nueva orden, la cooperativa le dio plazo para pagar la seguridad social del mes de abril hasta el día 28 del mismo mes, sin que para esa fecha pudiera reunir el dinero para pagar.

5. El 30 de abril de acuerdo con el listado emitido por la cooperativa, fue desvinculado por no pagar los aportes de seguridad social, lo que automáticamente canceló su orden de trabajo por parte de la empresa, el 4 de mayo presentó una solicitud de acuerdo a la cooperativa Ayudarte, en la cual le pidió que «se nos permitiera afiliarnos de nuevo y se nos diera un plazo para pagar el mes de pagar el mes de abril», el representante legal les concedió la posibilidad de vincularse en cualquier momento.

6. Al comunicarse con la cooperativa Ayudarte para saber cuánto tenía que pagar, le respondieron que primero debía llevar la autorización de la empresa, la cual solicitó a Talento Humano de la Compañía Metropolitana y le manifestaron que «debía pasar una carta de reintegro» para ser considerada por el comité disciplinario, el cual, es el que autoriza los ingresos.

7. El 12 de mayo, presentó la solicitud de reintegro por medio de un documento enviado vía whatsapp, obteniendo una respuesta negativa el 26 de mayo del presente año, determinación tomada por un «*llamado Comité disciplinario que mediante un procedimiento sumario toma estas determinaciones*» [Fls. 6 – 7]

II. El Trámite de Instancia

1. El 16 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a las accionadas y a la entidad vinculada, para que remitieran copias de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Fl. 10]

2. **LA ASOCIACIÓN AYUDARTE**, indicó que el accionante estuvo vinculado al Sistema General de Seguridad Social, a través de esa entidad como trabajador independiente (conductor de servicio público), hasta el 30 de marzo de 2020.

Manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentado que la asociación de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente solo es intermediaria para la vinculación, pagos y demás tramites de los trabajadores independientes con el Sistema General de Seguridad Social. [Fls. 21 - 22]

Por lo anterior, solicitó negar las peticiones del accionante.

3. **LA COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, se opuso a las pretensiones, por considerar que al accionante no le asiste el derecho invocado, ya que las mismas son improcedentes y temerarias, que carecen de todo fundamento y no tienen requisitos de facto, legales y procesales, además, por que la tutela no es el mecanismo procedente.

Así mismo indicó que entre el accionante y la compañía no existe ni ha existido vínculo laboral alguno.

4. EL MINISTERIO DEL TRABAJO, expuso, que los asociados de las cooperativas de trabajo asociado deben sujetarse a unas reglas, expedidas y aprobadas por ellos mismos, en cuanto al manejo y administración de la cooperativa, su organización y el reparto de excedentes, [...].

Las cooperativas y precoperativas de Trabajo Asociado no se regulan por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, sino que se rigen por sus estatutos y se gobiernan por un régimen propio que definirá lo relativo a jornada de trabajo y compensaciones de sus asociados, [...].

Además, que las funciones administrativas de este Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción en su contra y su exoneración de responsabilidad alguna. [Fls. 31 - 34]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para entrar a establecer si las empresas accionadas vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social del señor John Alexander Avendaño Currea, al desvincularlo laboralmente.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T - 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

3.2. Es claro que la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos"³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

3.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

3.4. De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴. (Se resaltó)

4. Descendiendo en el presente caso, se observa que el mismo se origina en una aparente relación laboral, y analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela instaurada por John Alexander Avendaño Currea, esta llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la subsidiariedad, el accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral, en la que podrá demandar y probar la existencia de un contrato de trabajo como lo indicó en el hecho No. 7 de su fundamentación fáctica «*A pesar de no existir un contrato escrito con la compañía Metropolitana se dan los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, según lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.*» [Fl. 6 Rev.], lo que evidencia que al momento de la presentación de la acción de tutela no existe un relación laboral debidamente acreditada entre el accionante y las entidades accionadas.

4.1. Tampoco se encuentra en la argumentación del actor sustento alguno que lleve a concluir la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se indica **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de John Alexander Avendaño Currea, amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que éste haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la parte accionante, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.
⁴ Ibidem

5. Por último, se ha de **desvincular** del trámite de la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo, por no haber vulnerado los derechos de los accionantes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **JOHN ALEXANDER AVENDAÑO CURREA** en contra de la **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AYUDARTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. **Desvincular** del presente trámite al MINISTERIO DEL TRABAJO, por no haber vulnerado derechos fundamentales de **JOHN ALEXANDER AVENDAÑO CURREA**.

Tercero. **Comunicar** esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual **revisión**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JACH